

1033

P/1/2224



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Oct 1/30

Proy. de ley que introduce reformas en la
de Inmigración -

5 Papeles

Santo Domingo, R. D.
Octubre 8 de 1930.-

43

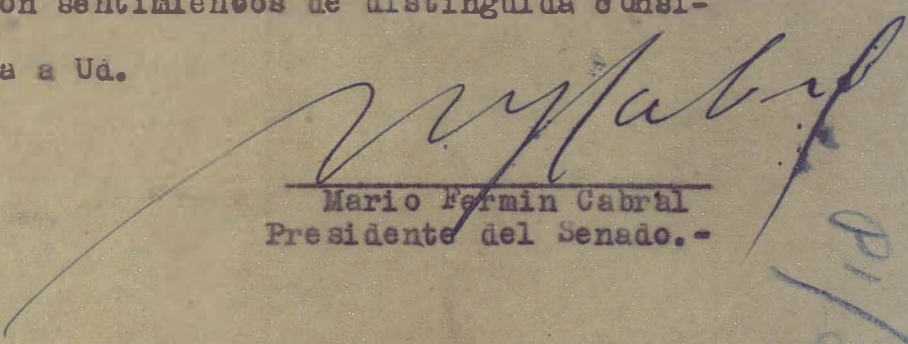
Señor
Presidente de la República
Ciudad.-

Señor Presidente:

Acuso recibo a Ud. de su oficio
#1986, del 10. de Octubre de 1930, junto al cual
somete Ud. al Congreso Nacional por mediación de
esta Cámara el proyecto de Ley que introduce re-
formas a la de Immigración.-

Placeme comunicarle que él proyecto
aludido fué tomado en consideración y pasado al es-
tudio de la comisión correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consi-
deración, saluda a Ud.


Mario Farmin Cabral
Presidente del Senado.-

A. S.

B1/2225

Juan

GENERAL

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 01986

Santo Domingo, R. D.
Octubre 10. de 1930.

A los Honorables
Miembros del Senado,
Palacio del Senado.
Ciudad.

Señores Senadores:-

Tengo el honor de dirigirme al Honorable Congreso Nacional por el digno conducto de esa Alta Cámara, en solicitud de aprobación del adjunto proyecto de ley que introduce reformas a la de Inmigración, las cuales se consideran indispensables para la buena marcha del servicio, porque cierran la puerta a los fraudes que fueron posible en el pasado por deficiencia de la Ley.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saluda a Uds. muy atentamente,

Rafael Leonidas Trujillo
Rafael Leonidas Trujillo.

81/2294
SENADO
R. D.
ANEXO No. 2544
ACTA No. 12
FECHA. Oct 10/30

*Acuse de recibo
7 copias ley
5 copias apra*

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 24, 1930.

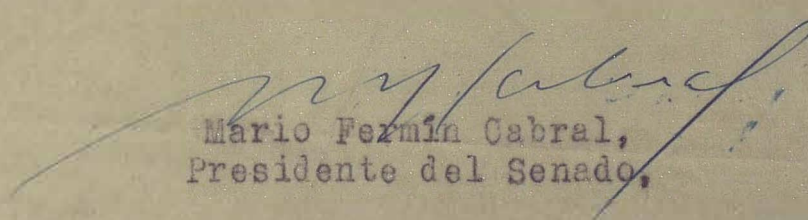
#180:

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:-

Aprobada por esta Cámara, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el pro-
yecto de ley que reforma la de Inmigración.-

Saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernández Cabral,
Presidente del Senado,

elp.

61/3034



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.- Necesitan permisos para poder residir temporalmente en la República Dominicana los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de Africa, los de Oceanía, así como los individuos de otra raza que no sea la caucásica.- Solo se exceptúan de esta obligación a los individuos que posean títulos universitarios y a los que tengan alguna representación consular o diplomática en el País.-

Art. 2.- Los permisos de Inmigración o Permanencia a partir de la publicación de la presente ley, llevarán adheridos un sello de Rentas Internas de \$3.00.-

Art. 3.- Los permisos de Inmigración o Permanencia serán solicitados del Director Gral. de Inmigración, quien deberá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.-

Art. 4.- Todos los individuos de razas mongólicas residentes en la República, están en la obligación de proveerse de sus permisos de Inmigración y permanencia al publicarse la presente ley.- Los individuos de esta raza y los comprendidos en el art. 1o. de esta ley que se negaren a cumplir las disposiciones de ella se considerarán inmigrantes clandestinos y serán sometidos por el Inspector General de

EL CONGRESO NACIONAL
EN HONOR DE LA REPUBLICA

1241

LEGISLATURA 849 de 1931

REGISTRADA AL N.º 1241

En el tomo Al libro K

De de espesor de y Decretos volados por y

7 copia de y

hojas escritas en máquina especificos inter alia en

Banco Dominicano 1931

Arquitecto d. Salgado



Inmigración al Tribunal de Primera Instancia para ser condenados a no menos de seis meses ni mas de un año de prisión correccional o a una multa de \$50.00.-

Art. 50.- La multa impuesta a los capitanes de buques según lo indica el art. 30. de la Ley de Inmigración del 7 de Mayo de 1912; es multa administrativa y la impondrá el Director Gral. de Inmigración quién podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el capitán se niegue a pagar dicha multa.-

Art. 51.- Los permisos de Inmigración o de permanencia serán firmados por el Director Gral. de Inmigración. La Dirección Gral. de Inmigración enviará a la Secretaría de E. de lo Interior y Policía la solicitud de cada permiso con su correspondiente sellos de Rentas Internas, a fin de que en dicha Secretaría se tome nota de los permisos expedidos y se cancelen los sellos.- La Secretaría de E. de lo Interior devolverá la solicitud a la Dirección Gral. de Inmigración donde será archivada.-

Art. 52.- Los permisos de inmigración o de permanencia solamente son válidos por un año.-

Art. 53.- Cuando los individuos naturales de los países que indica el art. 10. de esta ley hayan salido del país y necesitan regresar estarán obligados a llenar todos los requisitos que exige la ley de Inmigración como si nunca hubieran residido en la República.-

5.- Se exceptúan de las anteriores disposiciones aquellos individuos que tengan establecidos negocios lici-

1941

LEGISLATURA (27) de 1920

REGISTRADA AL No. 1241

en el folio. del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, de

Archivista del Senado

[Handwritten signature]

tos de cierta importancia en la República y hayan fijado su domicilio cuando menos con dos años de antelación a la fecha de la publicación de la presente ley.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.-

PRESIDENTE

SECRETARIOS:

José E. P. P.
P. J. P.

1241

LEGISLATURA *Ord. de 1931*

REGISTRADA AL No. *1241*

En el tomo a Libro letra *K*

No. de artículos de Ley a, Recopilación a

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *120*

hojas escritas en máquina, razón de dos
espectos interlineares

Santo Domingo, *19* de *Junio* de *1931*

[Signature]
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Necesitan permisos de permanencia para poder residir en la República Dominicana los naturales de colonias europeas en América, los de Asia, los de Africa, los de Oceanía, así como los individuos de otra raza que no sea la caucasica. Solo se exceptúan de esta obligación a los individuos que posean títulos universitarios y a los que tengan alguna representación consular o diplomática en el País.

Art. 2.- Los permisos de Inmigración o Permanencia a partir de la publicación de la presente ley, llevarán adheridos dos sellos de Rentas Internas de \$3.00 cada uno.

Art. 3.- Los permisos de Inmigración o Permanencia serán solicitados del Director Gral. de Inmigración, quien deberá negarlos cuando a su juicio, la introducción o permanencia del solicitante no responda a ningún fin de utilidad o conveniencia general.

Art. 4.- Todos los individuos de raza mongolica residentes en la República que no estén provistos de sus permisos de Inmigración, según lo exige la ley, se consideran inmigrantes clandestinos y estarán obligados a pagar una multa administrativa de \$50.00, la cual le será impuesta por el Director Gral. de Inmigración, y a solicitar además los permisos de Inmigración y Permanencia exigidos por la Ley. Los individuos de esta raza que se negaren a cumplir con las prescripciones de este artículo serán sometidos por el Director Gral. de Inmigración al Tribunal de 1ra. Instancia, para ser condenados a sufrir una pena de no menos de seis meses ni más de un año.

Art. 5.- La multa impuesta a los capitanes de buques según lo indica el Art. 30. de la Ley de Inmigración del 7 de mayo de 1912; es multa administrativa y la impondrá el Director Gral. de Inmigración quien podrá impedir la salida de cualquier embarcación cuando el capitán se niegue a pagar dicha multa.

Art. 6.- Los permisos de inmigración o de permanencia serán firmados por el Director Gral. de Inmigración. La Dirección Gral. de Inmigración enviará a la Secretaría de E. de lo Interior y Policía la solicitud de cada permiso con su correspondiente sellos de Rentas Internas, a fin de que en dicha Secretaría se tome nota de los permisos expedidos y se cancelen los sellos. La Secretaría de E. de lo Interior devolverá la solicitud a la Dirección Gral. de Inmigración donde será archivada.

Art. 7.- Los permisos de inmigración ó de permanencia solamente son válidos por un año.

Art. 8.- Cuando los individuos naturales de los países que indica el Art. 10. de esta ley hayan salido del país y necesiten regresar estarán obligados a llenar todos los requisitos que exige la ley de Inmigración como si nunca hubieran residido en la República.

Art. 9.- Esta ley deroga cualquier otra ley contraria a estas disposiciones.

Dada etc. etc.